

Medellín, 01 de julio de 2022

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D.

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : OLGA CECILIA MEZA ZAPATA y OTROS
DEMANDADOS : IPS UNIVERSITARIA Y OTROS
RADICADO No : 2019-00453

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ, Abogado con Tarjeta Profesional No. 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.787.721 de Medellín, en mi calidad de apoderado judicial de la **IPS UNIVERSITARIA**, por medio del presente escrito procedo a dar respuesta al escrito de la demanda y al llamamiento en garantía que formula NUEVA EPS, en los siguientes términos:

RESPUESTA A LA DEMANDA

HECHO PRIMERO: NO NOS CONSTA, SE DEBERÁ DEMOSTRAR.

A la IPS UNIVERSITARIA no le consta directamente nada de lo relacionado con las condiciones físicas de la señora OLGA CECILIA MEZA ZAPATA, por tanto, todo lo que se afirma en este hecho deberá ser demostrado por la parte demandante en su totalidad.

HECHO SEGUNDO: NO NOS CONSTA, SE DEBERÁ DEMOSTRAR.

A la IPS UNIVERSITARIA no le consta directamente nada de lo relacionado con la afiliación de la señora OLGA CECILIA MEZA ZAPATA al sistema general de seguridad social en salud, por tanto, todo lo que se afirma en este hecho deberá ser demostrado por la parte demandante en su totalidad.

HECHO TERCERO: NO NOS CONSTA, SE DEBERÁ DEMOSTRAR.

A la IPS UNIVERSITARIA no le consta directamente nada de lo relacionado con las atenciones domiciliarios de la señora OLGA CECILIA MEZA ZAPATA, toda vez que las mismas no fueron ordenadas ni mucho menos dispensadas por mi representada, por tanto, todo lo que se afirma en este hecho deberá ser demostrado por la parte demandante en su totalidad.

HECHO CUARTO AL OCTAVO: NO NOS CONSTA, SE DEBERÁ DEMOSTRAR.

A la IPS UNIVERSITARIA no le consta directamente nada de lo relacionado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron las ULCERAS POR PRESIÓN de la señora OLGA CECILIA MEZA ZAPATA, ni tampoco las atenciones

médicas domiciliarias efectuadas al respecto o las situaciones administrativas identificadas con su EPS, toda vez que las mismas no fueron dispensadas por mi representada, por tanto, todo lo que se afirma en este hecho deberá ser demostrado por la parte demandante en su totalidad.

HECHO NOVENO: NO NOS CONSTA, SE DEBERÁ DEMOSTRAR.

A la IPS UNIVERSITARIA no le consta directamente nada relacionado con las recomendaciones medicas para evitar úlceras por presión que se afirma en este hecho no fueron efectuadas en la atención domiciliaria, por cuanto reiteramos dicha atención no estuvo a cargo de la IPS UNIVERSITARIA.

No obstante lo anterior, se llama la atención del despacho que la paciente lleva mas de 30 años con el diagnóstico de paraplejia, por lo cual es natural que conozca las maniobras preventivas de cambios de posición para evitar dichas úlceras, por cuanto es una situación usual en los pacientes con esta condición. Por lo que no se entiende porque la demandante afirma que no conocía dichas recomendaciones.

HECHO DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO.

Se trata de una consideración que realiza la parte demandante, frente atenciones medicas que no son dispensadas por la IPS UNIVERSITARIA.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA, SE DEBERÁ DEMOSTRAR.

Reiteramos que a la IPS UNIVERSITARIA no le consta directamente nada de lo relacionado con las atenciones domiciliarios de la señora OLGA CECILIA MEZA ZAPATA, toda vez que las mismas no fueron ordenadas ni mucho menos dispensadas por mi representada, por tanto, todo lo que se afirma en este hecho deberá ser demostrado por la parte demandante en su totalidad.

HECHO DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO: NO ES UN HECHO.

Se trata de una consideración que realiza la parte demandante, frente atenciones médicas que no son dispensadas por la IPS UNIVERSITARIA.

HECHO DÉCIMO QUINTO: NO NOS CONSTA, SE DEBERÁ DEMOSTRAR.

A la IPS UNIVERSITARIA no le consta nada de lo relacionado con el derecho de petición que enviaron los demandantes a la entidad COLOMBIA SALUDABLE, por cuanto la misma ninguna relación tiene con la entidad que represento. Por tanto todo lo que acá se afirma deberá ser demostrado por la parte demandante.

HECHO DÉCIMO SEXTO AL VIGÉSIMO: NO NOS CONSTA, SE DEBERÁ DEMOSTRAR.

Reiteramos que a la IPS UNIVERSITARIA no le consta directamente nada de lo relacionado con las atenciones domiciliarios de la señora OLGA CECILIA MEZA

ZAPATA, toda vez que las mismas no fueron ordenadas ni mucho menos dispensadas por mi representada, por tanto, todo lo que se afirma en este hecho deberá ser demostrado por la parte demandante en su totalidad.

HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: ES CIERTO.

Conforme a los registros clínicos de la IPS UNIVERSITARIA, la señora OLGA CECILIA MESA ZAPATA, ingresa al servicio de urgencias de la institución el 13 de octubre de 2015 por presentar Historia de larga data de úlceras por presión en región trocantérica bilateral y en región sacra, desde aproximadamente hace una semana con exacerbación de su cuadro y aparición de secreción fétida verdosa en trocánter derecha y tejido necrótico con secreción sero-hemática en trocánter izquierdo, con antecedentes de trauma raquímedular a nivel de T11-T12, hace mas de 30 años, gastritis crónica y colon irritable.

En virtud de lo anterior, la paciente fue ingresa para valoración por las especialidades de ortopedia y cuidado integral de la piel y realización de ayudas diagnósticas.

Textualmente la historia clínica de ingreso indica:

Paciente de 63 años, mujer, **clase funcional IV**, con antecedente de paraplejía por trauma raquímedular, ingresa por cuadro clínico de varios días de evolución consistente en aparición de úlceras por decubito en region sacra y glútea, según dice con curación 2 veces a la semana por parte de enfermera de salud en casa, desde hace varios dias con fiebre subjetiva, hiporexia y malestar general. Familiares groseros y demandantes.

Al ingreso paciente **estable hemodinamicamente**, no SIRS clínicos, al examen físico **con úlceras por decubito sobreinfectada, en cadera derecha con aparente compromiso oseo**. Se ingresa paciente para manejo, se rotula a ortopedia por aparente compromiso oseo, se solicitan paraclínicos, **cultivos de secrecion** y rx de cadera. Se explica a familiar ya mas calmada, refiere entender.

Una vez se obtienen los resultados de las ayudas diagnósticas la paciente es valorada por el Dr. JUAN MANUEL ROMERO ANTE, quien realiza diagnóstico de dos Úlceras por presión nivel trocantericas tanto en cadera izquierda como derecha, reputándose la derecha sobre infectada y la izquierda necrótica, por lo cual se ordena cirugía para lavado, desbridamiento, curetaje óseo en pelvis y toma de cultivos después de 72 horas de suspendido antibiótico, con el fin de iniciar un manejo dirigido del cuadro infeccioso, así mismo continuar con las curaciones por parte de cuidado integral de la piel.

En esta oportunidad la paciente permaneció hospitalizada desde el 13 de octubre de 2015 al 7 de enero de 2016, tiempo en el cual le fueron realizados múltiples lavados quirúrgicos, desbridamientos quirúrgicos con el fin de controlar el proceso infeccioso.

Así mismo, ante la mejoría del cuadro clínico y con el aval de infectología y cirugía plástica se realizaron colgajos de piel para cubrir los defectos de cobertura derivados de las necesidades de desbridamiento, al igual que seguimiento

continuo por parte de infectología para el manejo antibiótico para la osteomielitis crónica identificada en los cultivos de hueso.

Finalmente el 07 de enero de 2016 la paciente es dada de alta por presentar buena evolución, colgajos viables, mínima dehiscencia, estable, con tratamiento antibiótico cumplido y terminado, sin embargo, se ordena continuar seguimiento de manera ambulatoria.

HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA, SE DEBERÁ DEMOSTRAR.

A la IPS UNIVERSITARIA no le consta nada de lo relacionado con las atenciones brindadas por medicina domiciliaria previos al ingreso del 13 de octubre de 2016 al servicio de urgencias de mi representada. Por tanto todo lo que se afirma en este hecho.

HECHO VIGÉSIMO TERCERO: NO ES UN HECHO.

Se trata de una consideración científica que debe ser acreditada por los demandantes.

HECHO VIGÉSIMO CUARTO: Por tratarse de varios hechos nos pronunciaremos de forma independiente.

- NO NOS CONSTA, nada de lo relacionado con el proceso de recuperación de la paciente entre el mes de enero y abril de 2016, por cuanto la IPS UNIVERSITARIA no participó en el mismo.
- **ES CIERTO** que el 04 de abril de 2016 la paciente fue hospitalizada nuevamente en la IPS UNIVERSITARIA CLÍNICA LEÓN XIII por el diagnóstico de úlceras por presión requiriendo varias intervenciones como lavados, artroscopias, curetajes y osteotomías, pro el diagnóstico recidiva de osteomielitis.

Para esta atención la paciente consulta por cuadro de 10 días de evolución de aparición de fístula con drenaje de material purulento por zona trocantérica derecha con astenia y adinamia, no documentan temperatura, realizan radiografías las cuales evidencia imagen a nivel peritrocantérica derecha que podría tratarse de un secuestro, se ordena tac de pelvis que evidenció, por lo cual se ordena citoquímico de orina, se ordena valoración por cirugía plástica y clínica de heridas.

Con los hallazgos anteriores el 07 de abril de 2016 fue necesario realizar cirugía de resección/artroplastia de interposición por presentar secuestros en fémur proximal región intertrocanterica y subtrocanterica, fragmentos libres articulares de cadera, secuestro en pelvis, reborde acetabular, cabeza femoral luxada y destrucción severa del cartílago articular, - sinovitis, para control de la infección local, dado el compromiso infeccioso.

Finalmente, la paciente es dada de alta el 17 de mayo de 2016, en buenas condiciones clínicas, sin signos clínicos de infección, por lo cual se da orden de continuar curaciones ambulatorias domiciliarias cada 48 horas y además tratamiento antibiótico oral.

HECHO VIGÉSIMO QUINTO: NO ES UN HECHO.

Se trata de una consideración científica que deberá demostrada por la parte demandante.

HECHO VIGÉSIMO SEXTO y VIGÉSIMO SÉPTIMO: NO ES UN HECHO.

Se trata de una consideración, que no tiene nada que ver con las atenciones médicas dispensadas por la IPS UNIVERSITARIA, que deberá demostrada por la parte demandante.

HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: NO NOS CONSTA, SE DEBERÁ DEMOSTRAR.

A la IPS UNIVERSITARIA no le consta directamente nada de la evolución clínica funcional de la paciente luego del alta del 17 de mayo de 2016, no obstante, se llama la atención del despacho en el sentido que la osteotomía lo que genera es el acortamiento de la extremidad y un grado de limitación funcional, sin embargo, en el caso de esta paciente, tenemos que la señora OLGA CECILIA ZAPATA presenta un antecedente de pérdida de movilidad completa de las extremidades inferiores (paraplejia) desde hacía más de 30 años, por lo que su funcionalidad previa no se vio alterada con la cirugía practicadas.

HECHO VIGÉSIMO NOVENO Y TRIGÉSIMO: NO NOS CONSTA, SE DEBERÁ DEMOSTRAR.

A la IPS UNIVERSITARIA no le consta nada de lo relacionados con los derechos de petición elevados a las entidades COLOMBIA SALUDABLE y NUEVA EPS, por tanto todo lo que se afirma en estos hechos deberá ser acreditado por la parte demandante.

HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO.

Se trata de consideraciones subjetivas que realiza la parte demandante frente a hechos ajenos a la IPS UNIVERSITARIA, que deberán ser acreditados dentro del proceso.

HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: NO ES UN HECHO.

Se trata del cumplimiento de un deber legal constituido como requisito de procedibilidad, para acceder a la jurisdicción.

HECHO TRIGÉSIMO CUARTO: NO NOS CONSTA, SE DEBERÁ DEMOSTRAR.

A la IPS UNIVERSITARIA no le consta nada de lo relacionado con la naturaleza jurídica ni participación accionaria de la NUEVA EPS.

HECHO TRIGÉSIMO QUINTO: NO ES UN HECHO.

Se trata del cumplimiento de un deber legal constituido como requisito de procedibilidad, para acceder a la jurisdicción.

HECHO TRIGÉSIMO SEXTO: ES CIERTO

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que sean acogidas todas y cada una de las pretensiones de la demanda toda vez que los perjuicios cuya indemnización se reclaman tienen como fundamento unos hechos que no son atribuibles fácticamente a la IPS UNIVERSITARIA, teniendo en cuenta que las atenciones médicas que se reprochen no fueron prestadas por mi representada.

Así mismo, de conformidad con la historia clínica, tenemos que la participación de la IPS UNIVERSITARIA en el caso fue en las dos hospitalizaciones de la paciente en al cual se atendieron todos sus requerimientos clínicos y quirúrgicos, siempre acorde con la sintomatología de la paciente y los hallazgos clínicos en cada de las valoraciones.

Por lo expresado, solicito se abstenga el despacho de reconocer las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte demandante

EXCEPCIONES DE FONDO

AUSENCIA DE REPROCHE DE LOS DEMANDANTES A LAS ATENCIONES MEDICAS DE LA IPS UNIVERSITARIA

Sea lo primero advertir que conforme se lee del escrito de la demanda, NINGÚN REPROCHE realiza la parte demandante a la IPS UNIVERSITARIA en relación con las atenciones medicas dispensadas a la señora OLGA CECILIA MESA, por el contrario, en el escrito de la demanda se resalta las conductas medicas acertadas tomadas por mi representada en cada una de las valoraciones médicas.

Lo anterior, es muy importante tenerlo en cuenta señor juez, por cuanto la parte demandante basa su juicio de reproche única y exclusiva indicando fallas en las atenciones médicas domiciliarias y en gestiones administrativas de la EPS, es decir, hechos ajenos completamente a la IPS UNIVERSITARIA.

La congruencia, por tanto, es un pilar fundamental del debido proceso, por lo que el despacho debe basar su decisión limitándose a los reproches efectuados por la parte demandante, máxime de que por parte de la IPS UNIVERSITARIA se brindó una atención oportuna y adecuada tal y como se ha indicado.

Al respecto, el artículo 281 del código general del proceso, indica:

“Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.”

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante en su escrito de la demanda, nada dice en relación con las atenciones de IPS UNIVERSITARIA, la decisión que se debe adoptar es absolver a la IPS UNIVERSITARIA.

Por lo tanto, es evidente que, ante la ausencia de argumentación sobre el nexo causal de la parte demandante con lo que respecta a la IPS UNIVERSITARIA, se deberán desestimar las pretensiones de la demanda

AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE LA IPS UNIVERSITARIA

LA IPS UNIVERSITARIA no es responsable de los perjuicios cuya indemnización se reclama, toda vez que cumplió a cabalidad con todas y cada una las obligaciones que como institución prestadora de servicios de salud le corresponde, por cuanto siguió los protocolos de atención en salud con la señora OLGA CECILIA MEZA ZAPATA CÓRDOBA.

Lo anterior se evidencia en el hecho de que durante las atenciones médicas dispensadas por la IPS UNIVERSITARIA a la paciente se cumplieron a cabalidad todos los protocolos médicos de atención para el diagnóstico, tratamiento y seguimiento de sus patologías, reportando un sin número de ayudas diagnosticas e intervenciones quirúrgicas, con las cuales se logró la mejoría del cuadro clínico.

Inicialmente la paciente fue hospitalizada en la institución el día 13 de octubre de 2015 con diagnóstico de Ulceras Por Presión trocantéricas, es decir, a nivel de la cadera, reportando además Infección del tracto urinario para lo cual recibió tratamiento con antibiótico dirigido, además requirió transfusión de GRE por anemia severa sintomática.

Así mismo, luego de las múltiples ayudas diagnosticas fue llevada a procedimiento quirúrgico por parte de Ortopedia, el 17 de octubre de 2015 para lavado, desbridamiento y toma de cultivo de escara trocanterica, procedimiento que se repitió el 22 de octubre de 2015 ante la necesidad de un nuevo lavado y curetaje.

Finalmente con el reporte de los cultivos y los hallazgos quirúrgicos se realiza un diagnóstico de Osteomielitis Crónica, por lo que fue manejada por Infectología quienes considera que la paciente requiere 42 días de tratamiento antibiótico con meropenem y ampicilina, reportando una adecuada evolución clínica, por lo ue cirugía plástica autoriza cirugía de injertos por colgajos en las ulcers, siendo dada de alta el día 07 de enero de 2016.

Posteriormente la paciente consulta 4 meses después por presentar picos febriles y salida de material purulento por zona de úlceras, por lo cual nuevamente es manejada por todo el equipo multidisciplinario de ortopedia, infectología y cuidado integral de la piel, quienes conceptúan que la paciente requiere de una nueva cirugía de artroscopia, curetaje y osteotomía, con el fin de frenar la infección ósea que reportaba para este momento, siendo dada de alta el 17 de mayo de 2016 con tratamiento ambulatorio domiciliario a cargo de su EPS.

En consecuencia, con lo precedente, si no existió ningún tipo de negligencia por parte la IPS UNIVERSITARIA, la consecuencia jurídica de ello que se impone es que no tiene la obligación legal de responder por los perjuicios que se reclaman mediante esta demanda.

AUSENCIA DE CULPA COMO ELEMENTO ESTRUCTURAL DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA POR PARTE DE LA IPS UNIVERSITARIA.

“Sin culpa no existe responsabilidad médica.

“La jurisprudencia considera que la obligación que el médico contrae por acuerdo es de medio y no de resultado, de tal manera que si no logra alcanzar el objetivo propuesto con el tratamiento o la intervención realizada, solamente podrá ser declarado civilmente responsable y condenado a pagar perjuicios si se demuestra que incurrió en culpa por haber abandonado o descuidado al enfermo o por no haber utilizado diligentemente en su atención sus conocimientos científicos o por no haberle aplicado el tratamiento adecuado a su dolencia, a pesar de que sabía que era el indicado” (Sentencia del 26 de noviembre de 1986. M.P. Hector Gomez Uribe –subrayas propias-)

“A este respecto la jurisprudencia de la Corte, a partir de su sentencia del 5 de marzo de 1940 ha sostenido con pocas vacilaciones, que la responsabilidad civil de los médicos (contractual o extracontractual) está regida en la legislación patria por el criterio de la culpa probada, salvo cuando se asume una expresa obligación de sanación y ésta se incumple, cual sucede por ejemplo, con las obligaciones llamadas de resultado; criterio reiterado en términos generales por la sala en su fallo del 30 de enero de 2001, en el que ésta puntualizó la improcedencia de aplicar en esta materia, por regla general, la presunción de culpa prevista en el artículo 1604 del Código Civil.” (Sentencia del 13 de septiembre de 2002. M.P. Nicolás Bechera Simancas, Exp. 6199 –subrayas propias”

Las atenciones médicas que se le brindaron a la señora OLGA CECILIA MEZA ZAPATA por parte de la IPS UNIVERSITARIA, fueron totalmente oportunas y acordes con la ciencia y la literatura médica.

La Culpa Médica o falla en el servicio probada es cuando se contravienen las reglas propias de la actividad médica, es decir se actúa con falta de idoneidad, imprudencia o negligencia; se infringen los principios científicos y las normas legales y éticas, o cuando el profesional de la salud se aparta de los procedimientos que la medicina considera como indicados para un paciente en un caso concreto.

Teniendo claro que la obligación de prestación de servicios médicos es una obligación de medios, exige para la indemnización de un daño, que se demuestre la responsabilidad subjetiva, es decir que al analizar el acto médico se determine que el resultado adverso se produjo por impericia, imprudencia, negligencia o violación de reglamentos.

Impericia: falta de conocimientos técnicos, habilidades y experiencia en el ejercicio de la medicina.

Imprudencia: se da cuando el médico somete su paciente a un riesgo injustificado, realiza el acto médico con ligereza sin las adecuadas precauciones.

Negligencia: falta de cuidado u omisión, el profesional no acata las medidas de seguridad que tiene a su alcance, poniendo en riesgo la salud del paciente.

Violación de reglamentos: infracción de los principios científicos y las normas legales.

El proceso de atención de la señora OLGA CECILIA MEZA ZAPATA contó con la debida oportunidad, la IPS UNIVERSITARIA, una institución de alto nivel de complejidad que puso al servicio de la paciente, todos los recursos humanos y técnicos necesarios en pro de atender sus necesidades médicas tal y como aconteció.

La paciente ingresó a la IPS UNIVERSITARIA presentando lesiones por presión sobre infectadas con compromiso muscular y óseo, lo cual clasifica el caso como una infección extrainsitucional NO asociada a la atención en salud, con hallazgos clínicos de exposición ósea, salida de secreción purulenta y demás signos de infección categorizan un diagnóstico clínico de osteomielitis, la toma de cultivos con identificación de los germenos antes mencionados confirman el diagnóstico por laboratorio y orientan el tratamiento antibiótico.

El manejo médico institucional fue el adecuado y oportuno basado en: hospitalización, orden de cirugía para procedimiento quirúrgico de lavado y desbridamiento con toma de cultivo posterior a 72 horas sin tratamiento antibiótico (el cual fue ordenado extrainsitucional), con el reporte de cultivos identificación de germen y antibiograma se logra realizar la terapia antibiótica dirigida y continuidad de la atención médica hasta el alta segura.

Por lo tanto, no existen criterios clínicos para afirmar que existió una falla en la prestación del servicio por parte de la IPS UNIVERSITARIA, por el contrario, el análisis de la historia clínica permite concluir que el manejo del paciente fue acorde, oportuno y solicitado.

Es claro que la IPS UNIVERSITARIA puso a disposición de la paciente, todos los recursos técnicos, tecnológicos y humanos con los que contaba para lograr el restablecimiento de su salud.

Reiteramos que la atención que recibió el paciente se realizó cumpliendo con todos los protocolos médicos y guías de manejo clínico. Con la paciente se hizo lo que médicamente se debía hacer, y por lo tanto los perjuicios que hoy se alega no son atribuibles a un actuar médico equivocado de los médicos tratantes.

Como bien se sabe, en medicina la obligación del médico es de medios y no de resultados, es decir, el profesional de la salud despliega una serie de actitudes y comportamientos científicos tendientes a obtener el resultado esperado por la paciente, pero ello no conlleva a que se logre dicho resultado, siempre y cuando se haya obrado con diligencia y respetando la ciencia médica, tal como ocurrió en el presente caso.

En consecuencia, al no existir un hecho culposo o inadecuada por parte de la IPS UNIVERSITARIA, en las atenciones médicas brindadas a la señora OLGA CECILIA MEZA ZAPATA, naturalmente deberán desestimarse todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En el caso que nos ocupa, no existió ningún hecho culposo atribuible a la IPS UNIVERSITARIA, razón suficiente para que se desestimen las pretensiones de los demandantes

AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL

En este caso no existe una causa física y jurídicamente imputable a la IPS UNIVERSITARIA, para que se estructure la responsabilidad, pues las atenciones médicas brindadas a la señora OLGA CECILIA MEZA ZAPATA se realizaron de una manera adecuada, oportuna y de acuerdo con los protocolos médicos de atención.

Por lo tanto, y en razón a que no existe una relación jurídica de causa efecto, entre las atenciones médicas dispensadas en la IPS UNIVERSITARIA y las secuelas que dice presentar, se deberán desestimar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Ya hemos advertido que la señora OLGA CECILIA MEZA ZAPATA recibió un manejo integral de su condición clínica, se conformó el diagnóstico, se dio tratamiento médico farmacológico y quirúrgico, confirme a los hallazgos clínicos.

Es claro que el actuar médico por parte de los profesionales de la salud adscritos a la IPS UNIVERSITARIA, fue totalmente adecuado y oportuno, acorde con la sintomatología de la paciente y los hallazgos clínicos.

Por lo tanto, los perjuicios solicitados en la demanda no son consecuencia de ningún acto imputable física o jurídicamente a mi representada.

INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS.

Se sabe que los procesos de responsabilidad civil, no pueden convertirse en fuente de enriquecimiento para quien los invoca ni para sus apoderados, por lo tanto el despacho en el evento hipotético de que deba liquidar perjuicios en favor de los demandantes, no deberá perder de vista que los perjuicios en la cuantía en que están solicitados son exagerados y desconocen todos los referentes jurisprudenciales existentes en la materia, en especial aquellos establecidos por la

Corte Suprema de Justicia, en el cual se establecieron los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales.

Además, deberá tener en cuenta el despacho, que para el reconocimiento de cualquier tipo de perjuicio no es suficiente la simple afirmación sobre su existencia, pues deberá la parte demandante además de afirmar, demostrar con grado de certeza su existencia magnitud e intensidad.

Para el caso de los perjuicios morales que pretende la parte demandante, el Dr. GILBERTO MARTÍNEZ RAVE, en su libro Responsabilidad Civil Extracontractual, afirma:

“La intensidad del agravio o lesión respecto del perjuicio moral, está íntimamente relacionada con las características y manifestaciones de las relaciones afectivas o sentimentales que vinculan a la víctima con el perjudicado. A mayor intensidad en las relaciones, mientras más acercamiento existe entre la víctima y el perjudicado, corresponde lógicamente mayor indemnización.

Pero la intensidad en las relaciones no surge automáticamente de un parentesco.
No se es acreedor al máximo de la indemnización por perjuicios morales por el hecho de ser el padre, hijo o cónyuge, sino porque se rompió una relación sentimental afectiva, so simplemente formal, entre la víctima y el perjudicado.”

Así mismo, deberá tener presente el despacho que en relación con este tema, respecto a los allegados del tercer nivel (dentro del que están sobrinos, tíos, entre otros) y siguientes, no puede presumirse que la muerte de un allegado con este nivel de cercanía les significó dolor moral, debido a que las reglas de la experiencia nos indican que en estos eventos puede o no existir dolor moral ante la muerte. Por lo tanto, los allegados del tercer nivel y siguientes, deben probar que efectivamente existió una relación afectiva con la persona que falleció, más allá del mero vínculo familiar.

RESPUESTA AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE FORMULA LA NUEVA EPS A LA IPS UNIVERSITARIA

HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO.

Si bien es cierta la existencia del proceso, NO ES CIERTO, que por el solo hecho de haber participado en el proceso de atención la IPS UNIVERSITARIA tenga obligación de defender el acto médico como se afirma en este hecho, precisando además que dicha situación tampoco le otorga derecho legal ni contractual de llamar en garantía a mi representada, máxime cuando ningún reproche realiza la parte demandante en relación de las atenciones de la IPS UNIVERSITARIA.

HECHO SEGUNDO AL SEXTO: NOS ATENEMOS A LO QUE SE DEMUESTRE EN EL PROCESO, en relación con estipulaciones contractuales pactadas entre la NUEVA EPS y la IPS UNIVERSITARIA, precisando igualmente que este contrato tampoco le otorga derecho legal ni contractual de llamar en garantía a mi representada, por cuanto ninguna estipulación al respecto fue plasmada entre las partes.

HECHO SÉPTIMO Y OCTAVO: NO ES CIERTO que exista una falla en la prestación del servicio médico imputable a la IPS UNIVERSITARIA.

No existió por parte de la IPS UNIVERSITARIA una conducta culposa o negligente durante la atención que se le brindó a la señora OLGA CECILIA MEZA ZAPATA de la cual se pueda inferir la responsabilidad. En materia de responsabilidad civil médica, sin culpa o falla en el servicio no hay responsabilidad.

Específicamente debe decirse que en el caso de la señora OLGA CECILIA MEZA ZAPATA, se siguieron todos y cada uno de los protocolos, no solo para su atención, sino también para su diagnóstico y manejo.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me Opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía, por cuanto a la atención médica brindada a OLGA CECILIA MEZA ZAPATA, por parte de la IPS UNIVERSITARIA, fue totalmente adecuada y ajustada a la ciencia médica.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AUSENCIA DE CAUSA PARA PEDIR

Tenemos que en el presente caso que configura una clara ausencia de causa para pedir, por la falta de congruencia entre los fundamentos de la demanda (factor de imputación) y los del llamamiento en garantía.

Si se analiza con detenimiento los juicios de reproche en el libelo petitorio, se observa que la parte demandante establece como factor de imputación, una indebida atención clínica por parte del personal de NUEVA EPS y COLOMBIA SALUDABLE, en relación con el tratamiento de las úlceras por presión, sin embargo, el llamamiento en garantía se fundamenta en la atención del paciente en la IPS UNIVERSITARIA, frente al cual ningún pronunciamiento se hace en la demanda.

Lo anterior, es muy importante tenerlo en cuenta señor juez, por cuanto evidencia la improcedencia del llamamiento en garantía formulado a mi representada, basado en el principio de congruencia de las sentencias consagrado en el artículo 281 del Código General del Proceso.

Reiteramos que el reproche concreto de la demanda y por tanto el problema jurídico a resolver en el presente proceso, se circunscribe en el proceso de atención médica del personal de COLOMBIA SALUDABLE y situaciones de índole administrativo de la EPS, procesos que son dispensado por terceros con total autonomía e independencia técnica, administrativa y financiera, sin que en dichas decisiones de carácter científico tenga injerencia o participación alguna mi representada.

Por otra parte, es necesario tener en cuenta que el llamamiento en garantía establece pretensiones de reembolso, es decir, que en evento de probarse y declararse la responsabilidad del llamante, conforme a los factores de imputación de la demanda, este puede cobrarle al llamado, los dineros cancelados por este.

No obstante lo anterior, como lo referimos anteriormente, en la demanda no hay reproche imputable a la IPS UNIVERSITARIA por el cual puedan condenar a NUEVA EPS, que pueda dar lugar al estudio de la relación llamante llamado y además en el caso que sea condenada por sus propios actos, no existe derecho legal o contractual que permita que el llamante cobre a IPS UNIVERSITARIA dichos valores, por cuanto reiteramos, IPS UNIVERSITARIA no es la encargada de la prestación directa del servicio de salud que hoy se discute en este proceso (atención DOMICILIARIA).

El razonamiento es simple señor juez, en ningún acápite de la demanda la parte accionante presenta como factor de imputación en cabeza de IPS UNIVERSITARIA y por tanto, una eventual sentencia condenatoria a NUEVA EPS, no puede ser asumida por mi representada, lo cual hace improcedente e inoperante la figura del llamamiento en garantía.

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

DOCUMENTOS.

Con el fin de ser apreciados en el momento procesal oportuno adjuntamos copia de la historia clínica de la señora OLGA CECILIA MEZA ZAPATA, en la IPS UNIVERSITARIA.

INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDANTE

Cítese a los demandantes, para que en la oportunidad señalada por el despacho absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé.

INTERROGATORIO DE PARTE LLAMANTE EN GARANTÍA

Cítese al llamante en garantía, para que absuelva el interrogatorio que en que en forma verbal o escrita les formularé.

TESTIMONIOS.

Cítese a las siguientes personas con el fin de que declaren el aspecto técnico - científico que se discute en el proceso y sobre los hechos de la demanda y su contestación, en relación con el proceso de atención de la señora OLGA CECILIA MEZA ZAPATA, todos domiciliados en la ciudad de Medellín.

APELLIDOS Y NOMBRES	CORREO ELECTRONICO	CARGO
ROMERO ANTE JUAN MANUEL	juanmaro@yahoo.com	MEDICO ORTOPEDISTA
MARTINEZ PALOMINO EDGARDO JAVIER	ejmp1962@gmail.com	MEDICO ORTOPEDISTA
MORENO ESTRADA TATIANA	tachiaa@hotmail.com	MEDICO GENERAL
RICHARD HERRERA CORTES	Herrera2061@hotmail.com	ENFERMERO
RESTREPO CASTRO CARLOS ANDRES	restrepocastro@gmail.com	COORDINADOR DE VIGILANCIA DE SALUD PUBLICA Y CONTROL DE INFECCIONES
CRISMATT CALLE CARLOS ENRIQUE	ccrismartt@une.net.co	MEDICO ORTOPEDISTA

PATIÑO LOPEZ JUAN DAVID	Juanda001@hotmail.com	MEDICO CIRUJANO PLASTICO
MARTINEZ HERNANDEZ PAULA ANDREA	Paula.andreapsico@gmail.com	PSICOLOGA
GIL BETANCUR CESAR AUGUSTO	gilbetancur@yahoo.com	MEDICO ORTOPEDISTA

OPOSICIÓN DE TESTIMONIOS:

Por no cumplirse con los requisitos del artículo 217 del C.G.P, solicito al despacho se abstenga de decretar los testimonios referidos en el escrito de la demanda.

OPOSICIÓN FOTOGRAFÍAS:

De conformidad con el artículo el numeral artículo 262 del Código General del Proceso, nos oponemos al valor probatorio que se le pueda otorgar a las fotografías que se anexan, con el escrito de la demanda, toda vez que para que los documentos simplemente representativo, como es el caso de las fotografías que se aportan, pueda ser valorado, necesariamente deberá autentico y conocerse su autoría, requisitos que en éste caso no se cumplen y por ello, insistimos dichas fotografías no podrán ser valoradas.

DEPENDIENTE JUDICIAL

Me permito nombrar como dependiente judicial a Dra. **LUISA FERNANDA HENAO VALLEJO**, identificada con CC. 1.036.630.665 de Itagüí, portadora de la T.P. 217.876 del C.S. de la J.; a los delegados de **LITIGIO VIRTUAL**, para efectos de examinar el expediente, sacar copias, retirar oficios, despachos comisorios y en general cualquier documento que tenga relación en el desarrollo del proceso.

ANEXOS

El poder para actuar y los documentos relacionados como pruebas.

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, me permito informar que el correo electrónico para notificaciones, diligencia y demás asuntos relacionados con el presente proceso y que se encuentra reportado en el registro nacional de abogados es notificaciones@prietopelaez.com, así mismo manifiesto que las mismas pueden ser enviadas al WhatsApp 315 406 12 24 o informadas al fijo 604 305 50 04.

Con el acostumbrado respeto.



JUAN RICARDO PRIETO PELÁEZ

T.P 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura

C.C. 71.787.721 de Medellín.
E: LFH

Certificado: (1 PARTE)2019-00453 CONTESTACION A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA QUE REALIZA NUEVA EPS A IPS UNIVERSITARIA / FORMULO LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Notificaciones <notificaciones@prietopelaez.com>

Vie 1/07/2022 2:47 PM

Para:

- Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>

CC:

- romylourdes1996@hotmail.com <romylourdes1996@hotmail.com>;
- Felipe Jimenez Chavarriaga <felipe.jimenez@segurosdelestado.com>;
- colombia.saludable23@hotmail.com <colombia.saludable23@hotmail.com>;
- ladmedmo@hotmail.com <ladmedmo@hotmail.com>

📎 4 archivos adjuntos

2019-00453 CONTESTACIÓN IPS.pdf; 2019-00453 LLAMAMIENTO SEGUROS DEL ESTADO.pdf; 2019-00453 PODER COMPLETO(1).pdf; ANEXOS LLAMAMIENTO EN GARANTIA(1).pdf;



RPost EMAIL CERTIFICADO™ | ENTREGA CERTIFICADA

Este es un Email Certificado™ enviado por **Notificaciones**.

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D.

PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	OLGA CECILIA MEZA ZAPATA y OTROS
DEMANDADOS	:	IPS UNIVERSITARIA Y OTROS
RADICADO No	:	2019-00453

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ, Abogado con Tarjeta Profesional No. 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.787.721 de Medellín, en mi calidad de apoderado judicial de la **IPS UNIVERSITARIA**, por medio del presente escrito procedo a dar respuesta al escrito de la demanda y al llamamiento en garantía que formula NUEVA EPS, y formular llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Para tal fin, adjunto:

- CONTESTACION EN PDF
- PODER UNIDO EN PDF
- LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SEGUROS DEL ESTADO EN PDF

- ANEXOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA EN PDF

Teniendo en cuenta el peso del correo, me permito enviar otro correo electrónico con los documentos relacionados como prueba en la contestación a la demanda.

Atentamente,

JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ
PRIETO PELAEZ ABOGADOS S.A.S.
Calle 4 sur # 43 A 195 Of. 216
PBX: (4) 322 86 20 - Medellín - Colombia

RPOST ® PATENTADO

Certificado: (PARTE 2) 2019-00453 CONTESTACION A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA QUE FORMULA NUEVA EPS A IPS UNIVERSITARIA/ FORMULO LLAMAMIENTO A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Notificaciones <notificaciones@prietopelaez.com>

Vie 1/07/2022 2:49 PM

Para:

- Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- romylourdes1996@hotmail.com <romylourdes1996@hotmail.com>;
- ladmedmo@hotmail.com <ladmedmo@hotmail.com>;
- colombia.saludable23@hotmail.com <colombia.saludable23@hotmail.com>;
- Felipe Jimenez Chavarriaga <felipe.jimenez@segurosdelestado.com>;
- EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>

📎 4 archivos adjuntos

HC PARTE 1(1).pdf; HC PARTE 2(1).pdf; HC PARTE 3(1).pdf; consentimientos.zip;



RPost

EMAIL CERTIFICADO™ | ENTREGA CERTIFICADA

Este es un Email Certificado™ enviado por **Notificaciones**.

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D.

PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	OLGA CECILIA MEZA ZAPATA y OTROS
DEMANDADOS	:	IPS UNIVERSITARIA Y OTROS
RADICADO No	:	2019-00453

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA PARTE 2

JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ, Abogado con Tarjeta Profesional No. 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.787.721 de Medellín, en mi calidad de apoderado judicial de la **IPS UNIVERSITARIA**, por medio del presente escrito procedo a dar respuesta al escrito de la demanda y al llamamiento en garantía que formula NUEVA EPS, y formular llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Para tal fin, adjunto:

- DOCUMENTOS RELACIONADOS COMO PRUEBA

Teniendo en cuenta el peso del correo, me permito enviar otro correo electrónico con los documentos relacionados como prueba en la contestación a la demanda.

Atentamente,

JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ
PRIETO PELAEZ ABOGADOS S.A.S.
Calle 4 sur # 43 A 195 Of. 216
PBX: (4) 322 86 20 - Medellín - Colombia

RPOST ® PATENTADO